

**XXXX Visitaduría General**

**Expediente:** XXX/2019

**Peticionario:** J. J. G.

**Agraviado:** Su persona.

Villahermosa, Tabasco, a 21 de octubre de 2019

**Lic. Á. M. B. M.**

S. de S. y P. C. del E. de T.

**Presente**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XXX/2019**, iniciado a petición del **C. J. J. G.** por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la D. del S. P. E., dependiente de la S. de S. y P. C. del Estado de Tabasco, (en adelante, la Secretaría).

## **I. Antecedentes**

2. El XX de XXXX de 2019, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de petición presentado por el **C. J. J. G.** en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, atribuibles a **Servidores Públicos adscritos a la D. del S. P. E., dependiente de la S. de S. y P. C. del Estado de Tabasco.**

## **II. Observaciones**

3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/2019, iniciado con

---

<sup>1</sup> En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

motivo de los hechos planteados por el ciudadano **J. J. G.**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la D. G. del S. P. E., de la S. de S. y P. C. del Estado de Tabasco.

4. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
5. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

#### **A. Datos preliminares**

6. El señor **J. J. G.**, en general, refiere que:
  1. Como a las **08:30 de la noche del día XX de XXXX del 2019**, el comandante A. lo sacó de su celda y lo llevó al módulo X, sección X, cuarto X de P., a pesar que él le comentó que si lo llevaba ahí lo matarían.
  2. A las **05:30** horas después del pase de lista, salió para ir a la puerta principal y lo comenzaron a seguir otros internos, el comandante “c.” le abrió la puerta y lo pasó al otro lado, lo que informó a sus superiores. Estando ahí un interno le tiró un cuchillazo al comandante c. y este soltó la puerta, lo que ocasionó que se le acercara un interno y lo apuñalara en varias partes de su cuerpo.
  3. Le comentó al jefe de vigilancia que tenía dolor en la espalda y no podía respirar, lo llevaron al médico, este lo revisó y dijo que no eran lesiones graves porque no estaban sangrando mucho, le compraron paracetamol y lo bajaron al módulo XX. Lo revisó de nuevo a las 06:00 de la tarde y solo le indicó que si se sentía peor que regresara al área médica.

4. A las **05:30** de la mañana después del pase de lista, el comandante M. lo llevó al área médica, le informó al médico que había escupido sangre y que no había podido respirar toda la noche; este lo revisó e indicó que no le estaba funcionando un pulmón y lo trasladaron al H. R.
7. Por su parte, la Secretaría informó que:
  1. Efectivamente realizó el cambio de área del **PPL.<sup>2</sup> J. J. G.**, del módulo X, estancia X, al módulo X, sección X, estancia X, para salvaguardar su integridad y por razones de seguridad, respecto a los otros internos.
  2. El Jefe de Seguridad y Vigilancia no tuvo conocimiento de manera inmediata que el **PPL. J. J. G.**, fuera seguido por otros internos la mañana del día XX de XXXX del 2019.
  3. Los hechos se suscitaron en el área de la reja de acceso al patio general, donde estaba resguardado el agraviado, y que el agresor aprovechó la oportunidad en que entraron otros internos que apoyan en el mantenimiento y agredió físicamente al **PPL. J. J. G.**
  4. Fue trasladado al área médica, donde quedó en observación y posteriormente fue resguardado en el módulo XX, estancia X, siendo trasladado al Hospital XXXXX el día XX de XXXXX del 2019.
  5. El personal médico refirió que brindó atención médica al **PPL. J. J. G.** a las 07:20 horas y 18:25 horas respectivamente del día XX de XXX del 2019, solicitando estudios de rayos X, e inició tratamiento de antibiótico, con la indicación de acudir nuevamente si presentaba dificultad respiratoria, y que a las 07:15 horas del día XX de XXXX del 2019, lo examinó clínicamente y como presentó insuficiencia respiratoria lo envió a urgencias del Hospital de A. E. Dr. G. A. R.
8. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

---

<sup>2</sup> PPL. Persona Privada de la Libertad (En lo subsecuente)

**B. Hechos acreditados**

**I. Lesiones causadas a interno por la insuficiente protección de personas en el Centro Penitenciario**

9. Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que, el día **XX de XXX del año 2019**, en el interior del C. de R. S. del Estado de Tabasco, fue lesionado por otro interno con arma punzo cortante, el **C. J. J. G..**
10. Lo anterior se acredita con lo siguiente:
11. En su escrito de petición el agraviado refirió que estaba asignado al módulo X de A., pero que el día **XX de XXXX del 2019** como a las ocho y media de la noche fue cambiado al módulo X, sección X, cuarto X, del área de patio, a pesar de las súplicas que le efectuó al "*comandante A.*", de que no lo trasladara, ya que de hacerlo lo matarían debido a que en esa área tenía problemas.
12. Así mismo refirió que a las **05:30 horas del día XX de XXXX del 2019**, después del pase de lista, se dirigió a la puerta principal de la malla donde lo comenzaron a seguir otros internos, lo que le hizo saber al "*comandante C.*", quien le abrió la puerta, lo pasó del otro lado y lo dejó sentado en una banca, a pesar de haber recibido instrucciones del "*comandante A.*" y el "*Jefe de Vigilancia S.*" que lo pasaran para el otro lado del patio.
13. Que estando el "*comandante C.*" en la puerta de malla, **un interno le tiró una cuchillada y el comandante soltó la puerta, momento que aprovechó el interno agresor para entrar a herir al PPL. J. J. G. con un punzo cortante hechizo<sup>3</sup> a la altura del pecho, al ver esto el "comandante b." quiso intervenir pero el interno agresor le tiró una puñalada la que logró esquivar, fue así como el atacante agredió al agraviado ocasionándole 9 lesiones. Aún con las lesiones subió a vigilancia y les comentó que lo habían puñaleado.**
14. Lo que es robustecido por el informe rendido por la S. de S. y P. C. del Estado de Tabasco, quien mediante oficio número XXXX/XXX/XXX/XXX/2019 en lo medular refirió que por razones de seguridad y para salvaguardar la integridad física del **PPL. J. J. G.,**

<sup>3</sup> Instrumento adaptado para el propósito de lesionar.

el día **XX de XXXX del año 2019** fue cambiado del módulo X, estancia X, donde se encontraba, al módulo X, sección X, estancia X, y que en la mañana del día **XX de XXXX del 2019**, el agraviado manifestó que había recibido amenazas de muerte por parte de un grupo de personas privadas de su libertad en el patio general, por lo que, como medida de seguridad y para salvaguardar su integridad física, lo dejaron hasta en tanto se resolvía su situación en la exclusiva de la malla que da hacia el patio general.

15. Así mismo refirió que como a las **06:30** horas del día **XX de XXXX del 2019**, estando el C. C. G. H. custodiando la puerta del servicio de la malla, y al abrirla para que ingresen los internos que hacen las labores de aseo en la escalera al módulo X, el interno A. O. A. G. del módulo X, estancia XX, ingresó de forma violenta y arremetió en contra del **PPL J. J. G.**, lesionándolo con un arma de fabricación hechiza<sup>4</sup>, siendo trasladado con el médico adscrito a dicho Centro Penitenciario, quien a las **07:20** horas del mismo día efectuó valoración al agraviado y diagnosticó que éste presentaba: herida punzo cortante en hemitórax izquierdo a nivel de tetilla, herida de 0.5 cm en línea media axilar izquierda por debajo del arco costal, herida de 0.5 cm por debajo del ángulo inferior de la escápula izquierda, herida de 0.5 cm en línea media escapular entre noveno y décimo arco costal posterior.
16. De igual manera se robustece con la fe de lesiones efectuada por la Lic. I. C. R., Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, quien en acta circunstanciada de fecha XXX de XXX del año 2019, certificó que se constituyó en el Hospital de Alta Especialidad “Dr. G. A. R.”, y al tener a la vista al agraviado, este presentó las lesiones siguientes:
- *Presenta cinco lesiones en la espalda (manifiesta el agraviado que son cinco puñaladas en la espalda)*
  - *Presenta una lesión en el costado derecho (manifiesta el agraviado que es una puñalada en el costado derecho).*
  - *Presenta una lesión en el costado izquierdo (Manifiesta el agraviado que es una puñalada en el costado izquierdo).*
  - *Se observa un tubo (sello de agua) que está a un costado del lado izquierdo. (Manifiesta el agraviado que es para extraer la sangre que se alojó en el pulmón por consecuencia de una puñalada).*

---

<sup>4</sup> Instrumento adaptado para lesionar

- *Se observa un aparato de nombre pleurevac el cual drena la sangre en el pulmón, (drenaje torácicos).*
  - *Se observa una lesión (puñalada) a la altura del pecho del lado izquierdo. (Manifiesta el agraviado que es consecuencia de una puñalada).*
  - *Se observa una lesión (puñalada) en la mano derecha a la altura de los nudillos. (Manifiesta el agraviado que es una puñalada).*
  - *Se observa lesiones a la altura de la rodilla izquierda. (Manifiesta el agraviado que es en consecuencia de que se arrastró para salvar su vida).*
  - *Se observa una lesión en el pie izquierdo. (Manifiesta el agraviado que se lesionó en consecuencia de que se arrastró para salvar su vida).*
  - *Se observa una lesión en la rodilla derecha. (Manifiesta el agraviado que se lesionó en consecuencia de que se arrastró para salvar su vida).*
17. Así como, con el informe que en colaboración con este Organismo Autónomo rindió la S. de S. del Estado, donde refirió que el día **XX de XXXX del 2019**, el **C. J. J. G.**, ingresó al Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. G. A. R. P.” por diagnóstico de trauma penetrante de tórax, neumotórax izquierdo, y egresó de dicho nosocomio el día XX de XXXX del 2019.
18. Evidencias, con las cuales se acredita de manera fehaciente que el interno **C. J. J. G.**, **aproximadamente a las 06:30 horas del día XX de XXXX del año 2019** fue lesionado por otro interno con arma punzo cortante, en el interior del C. de R. S. del Estado de Tabasco.
19. Ahora bien, es importante destacar que la finalidad de la institución penitenciaria en su parte resocializadora, exige a los internos adecuarse a las circunstancias inherentes al internamiento, por lo que no gozan del mismo margen de libertad del que tiene otra persona; hecho específico que amerita un trato adecuado y especializado, por ello, deben imperar condiciones de vida dignas y cumplirse estrictamente las normas de disciplina interna, tanto por los internos como por el personal penitenciario que ahí labora, sin violentar los derechos humanos de nadie.
20. En razón de los hechos, el deber de cuidado que asume el Estado para con las personas que se encuentran privadas de la libertad, es de vital importancia, dado que es él quien debe velar entre otros por el derecho a la integridad personal, caso contrario se

incurriría en una **Insuficiente Protección de Personas**,<sup>5</sup> entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

21. En ese sentido, y al resultar lesionado el **C. J. J. G.** en el interior del C. de R. S. del Estado de Tabasco el día XX de XXXX del año 2019, por lesiones que fueron causadas con arma punzocortante por otro interno, deja en claro que en el citado Centro Penitenciario prevalecen deficiencias que redundan en una insuficiente protección de los internos, caso concreto el del **C. J. J. G.**, dado que al rendir su informe de ley ante esta Comisión Estatal, la autoridad no acreditó que haya efectuado acciones tendentes a prevenir los hechos ocasionados, tales como revisiones constantes en las celdas para detectar y asegurar objetos y armas (hechizas) prohibidas, puntos estratégicos de vigilancia para reacción inmediata ante un hecho como el del presente asunto, o cualquier acción encaminada a garantizar y preservar la seguridad en el centro penitenciario, en cumplimiento al deber del Estado que tiene de salvaguardar entre otros el derecho a la integridad y seguridad personal de las personas puestas bajo su custodia.

## **II. No garantizar atención médica oportuna a persona privada de su libertad.**

22. Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que, el personal médico adscrito a la Coordinación Médica del C. de R. S. del Estado de Tabasco, efectuó una inadecuada atención médica al **C. J. J. G.**, respecto a las lesiones que le fueron provocadas con arma punzo cortante por otro interno el día **XX de XXXX del año 2019**, lo que puso en riesgo la salud del agraviado.
23. Lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:
24. En su escrito de petición el agraviado refirió que una vez lesionado lo llevaron con el médico en turno del C. de R. S. del Estado de Tabasco, quien lo revisó y le colocó gasas en las heridas, a este el **C. J. J. G.** le comentó que no podía respirar, pero que en respuesta a ello el médico **le dijo que las lesiones no eran graves porque no sangraban, posteriormente lo sacaron del consultorio.**

---

<sup>5</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.

25. De igual manera refiere que al *"jefe de vigilancia S."* también le hizo saber que no podía respirar, pero este comandante instruyó al *"comandante A."* **que se fuera por el médico**, a quien le preguntó si eran graves las lesiones, **contestándole de nuevo el médico que no porque no estaban sangrando mucho, y ordenó que le dieran pastillas de paracetamol.**
26. Sigue refiriendo el agraviado que a las seis de la tarde llegó el comandante a buscarlo y lo llevó al área médica para una nueva valoración, **el médico en turno únicamente le indicó que si llegase a tener temperatura y sentirse mal regresara con él.** Fue hasta **el día XX de XXXX del 2019, como a las 05:30 de la mañana** en que llegó el *"comandante M."* al pase de lista y lo llevó al área médica para una nueva valoración, **en donde el agraviado le refirió al médico que había escupido sangre, y que no pudo respirar toda la noche, el médico lo revisó y le dijo que no le estaba funcionando bien un pulmón, y aproximadamente a las 08:30 horas lo trasladaron al Hospital R., donde después de revisarlo le dijeron que lo tenían que entubar para sacarle sangre en un pulmón el cual tenía perforado.**
27. Por su parte la autoridad al rendir su informe ante esta Comisión Estatal, entre otras cosas refirió que brindó atención médica al agraviado a las **07:20 horas y 18:25 horas del día XX de XXXX del 2019**, por las lesiones que presentaba, que solicitó estudios de rayos X, e inició tratamiento de antibióticos y analgésicos con las indicaciones de acudir nuevamente si presentaba dificultad respiratoria. **Que el día siguiente XX de XXXX del 2019 a las 07:15 horas el agraviado presentó datos de insuficiencia respiratoria** y en consecuencia es enviado a urgencias del Hospital de Alta Especialidad "G. A. R. P.", donde es internado para completar las valoraciones médicas correspondientes.
28. Ahora bien, según datos proporcionados a esta Comisión Estatal por la S. de S. del Estado, el **C. J. J. G.**, ingresó al área de urgencias del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. G. A. R. P." a las **11:13 horas del día XX de XXXX del 2019**, por diagnóstico de trauma penetrante de tórax, neumotórax izquierdo, y egresó de dicho nosocomio el día XX de XXXX del 2019.
29. De lo que se advierte, que el agraviado fue lesionado por arma punzo cortante en el interior del Centro Penitenciario a las **06:30 horas del día XX de XXXX del año 2019**, sin embargo, se le brindó atención medica acorde a su padecimiento hasta las **11:13**

**horas del día XX de XXXXX del año 2019**, en que fue ingresado al área de urgencias del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. G. A. R. P.", es decir, pasando más de **28 horas después del suceso**, lo que sin duda puso en riesgo la salud del agraviado, dado que, como se diagnosticó en el citado nosocomio, este tenía entre otras lesiones trauma penetrante de tórax, lo que ameritó internamiento y colocación de sonda para drenar el pulmón.

30. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las documentales que hizo llegar la autoridad, consistentes en las hojas de evolución respecto a las valoraciones médicas efectuadas al **C. J. J. G.**, la primera a las **07:20 horas y la segunda a las 18:25 horas**, ambas del **día XX de XXXX del 2019**, suscritas por los doctores J. A. G. L. y F. G. A., adscritos a la Coordinación médica del C. de R. S. del Estado de Tabasco, respectivamente, donde el primero de los citados dejó asentado las lesiones que presentó el agraviado por arma punzo cortante, **que solicita RX de torax y valoración por tercer nivel**, el segundo, refirió de nueva cuenta las lesiones que presentó el **C. J. J. G.**, y **que se difería el envío al hospital de 2do y 3er nivel de atención**, indicándole que acudiera nuevamente al servicio médico ante cualquier dato de dificultad respiratoria.
31. Advirtiéndolo, que en la primera valoración efectuada a las **07:20 horas del día XX de XXXX del 2019**, el Dr. J. A. G. L., consideró necesario valoración por tercer nivel y rayos X de tórax, y que posteriormente el Dr. F. G. A. al valorar de nueva cuenta al agraviado a las **18:25 horas del mismo día**, consideró que esta se difería, sin embargo, entre la primera valoración y la segunda, trascurrió un lapso de **11:00 horas**, sin que la autoridad acredite que haya cumplido las indicaciones efectuadas por el Dr. J. A. G. L., de trasladarlo a un hospital de tercer nivel para su valoración.
32. En consecuencia, se acredita que la atención medica brindada al **C. J. J. G.**, por personal adscrito al C. de R. S. del Estado de Tabasco, fue inadecuada, dado que, el agraviado fue lesionado por arma punzo cortante en el interior del Centro Penitenciario a las **06:30 horas del día XX de XXX del año 2019**, sin embargo, se le brindó atención medica acorde a las lesiones que presentaba hasta las **11:13 horas del día XX de XXXX del año 2019**, en que fue ingresado al área de urgencias del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. G. A. R. P.", es decir, pasando más de **28 horas después del suceso**, lo que sin duda puso en riesgo la salud del agraviado, dado que, como se diagnosticó

en el citado nosocomio, este tenía entre otras lesiones trauma penetrante de tórax, lo que ameritó internamiento y colocación de sonda para drenar el pulmón.

### C. Derechos Vulnerados

33. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/2019**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de los Servidores Públicos adscritos al C. de R. S. del Estado, de la S. de S. y P. C. del Estado de Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

#### 1. Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas

45. **El Derecho a la Legalidad**,<sup>6</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
46. **El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>7</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
47. **Insuficiente Protección de Personas**,<sup>8</sup> entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

---

<sup>6</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>7</sup> *Ídem*, p. 1.

<sup>8</sup> *Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.*

48. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, quedó acreditado que el interno **C. J. J. G.**, **aproximadamente a las 06:30 horas del día XX de XXX del año 2019** fue lesionado por otro interno con arma punzo cortante, en el interior del C. de R. S. del Estado de Tabasco, quedando con ello evidenciado que se vulneró en agravio del citado interno el derecho a la integridad referido con antelación, estando bajo la guarda y custodia de los servidores públicos del C. de R. S. del Estado de Tabasco.
49. Vulneración que es atribuible al Estado, ya que no desplegaron las medidas eficaces para la protección del agraviado y que pudo ser prevenida de haber existido mecanismos idóneos de seguridad personal, tales como suficientes cámaras de vigilancia, **revisiones continuas para evitar el ingreso, fabricación y posesión de los instrumentos y armas utilizados para agredir**, colocación de custodios en puntos estratégicos, donde de manera integral debe tenerse el control de la vigilancia de los internos en las diferentes áreas de este, cómo es exigible a un ente investido de un deber de custodia, sin embargo, no se advierte que haya realizado todas aquellas acciones a su alcance que permitieran establecer un ambiente de orden y tranquilidad al interior del Centro Penitenciario, razón que originó que se viera vulnerado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de insuficiente protección de personas, y que por ende originó que el interno **J. J. G.** resultara lesionado por otro interno en el interior del Centro Penitenciario, donde originó que además se violentara el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado.
50. Cabe destacar, que **el derecho a la integridad personal** implica no ser objeto de vulneración ni poner en riesgo la vida del ser humano. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad. [...] Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser*

*objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”<sup>9</sup>*

51. El citado derecho es una condición indispensable de los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no deben pasar desapercibidos por las autoridades; e involucran una serie de obligaciones negativas (*como no causar daño a la integridad personal*) y positivas por parte del Estado (*medidas administrativas legales y/o judiciales para garantizarlos*), y su goce efectivo representa una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.
52. Es importante destacar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”**, declaró al Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de *“no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario, para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos”*<sup>10</sup>, violentándose los derechos a la vida, integridad, trato digno y reinserción social de las personas privadas de la libertad.
53. En el ámbito internacional el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, **el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.**
54. En correlación con lo anterior, el artículo 62 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

***Artículo 62. Servicios de protección y custodia***

*Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:*

---

<sup>9</sup> Tesis constitucional, “DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

<sup>10</sup> Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 54.

*I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*II. **Salvaguardar la vida, la integridad**, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;*

*III. (...)*

55. De manera reglamentaria, el artículo 29 fracción IX, de la S. de S. P. ahora S. de S. y P. C. del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

*Artículo 29.- Corresponde a las Directoras y Directores de los Centros Penitenciarios Estatales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*IX. **Salvaguardar la vida, integridad, seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad; visitantes y personal adscrito al Centro Penitenciario a su cargo y a las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables, así como hacer cumplir su normatividad;***

56. No debe pasar desapercibido para la autoridad, que el deber de cuidar y proteger a una persona privada de su libertad, consiste en que al privarla de la libertad, **el Estado asume el deber de cuidarla**. Ese cuidado implica mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo, lo cual se traduce en su bienestar. El encarcelamiento mantiene a los seres humanos en condiciones de dependencia, hasta cierto punto con incertidumbre, sin control de lo que ocurre en su entorno.

57. Cumplir con el deber de cuidar y proteger a una persona privada de la libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su vida, su integridad física y psicológica, es decir, generar las condiciones necesarias para que no se vulneren entre otros su derecho a la integridad y seguridad personal.

58. Este deber, implica que la autoridad debe tomar medidas para establecer vigilancia sobre la integridad de estas, a fin de preservarlas de todo daño y mantenerlas en el mismo estado en el que se encuentra al ser puestos a disposición de la autoridad, efectuando las revisiones a fin de verificar la existencia de objetos prohibidos tal y

como lo disponen los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 64.** *Son actos de revisión a lugares en los Centros Penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.*

**Artículo 65.** *Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados. Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el Capítulo respectivo de esta Ley.*

**Artículo 66.** *Las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada. De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.*

59. Aplicado al caso concreto, se concluye que el deber de salvaguardar la integridad y seguridad personal del interno **C. J. J. G.**, correspondía por mandato legal a los servidores públicos del C. de R. S. del Estado de Tabasco, por lo que, al ser lesionado con arma punzo cortante por otro interno del citado Centro Penitenciario, se advierte que estos no cumplieron de manera fehaciente con el deber de cuidado razonado con antelación.
60. Es oportuno comentar, que la citada autoridad, refirió que quien lesionó al interno **J. J. G.**, aprovechó el momento en que el custodio abrió la puerta de acceso al patio

general, para permitir el acceso a los internos encargados de la limpieza, sin embargo, dicha aseveración no hace más que acreditar la vulneración de la vigilancia que existe en ese Centro Carcelario, y que pone en riesgo la integridad y seguridad de los internos, derivado de un deber de cuidado deficiente.

61. De lo antes expuesto, queda acreditado que las autoridades del C. de R. S. del Estado de Tabasco, dependientes de la S. de S. y P. C. al efectuar una insuficiente protección de personas violentaron el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica que culminó en dañar indirectamente la integridad física del interno **J. J. G.**
62. Lo que pudo ser prevenido de haber desplegado la autoridad las medidas eficaces para la protección del agraviado a través de mecanismos idóneos de seguridad personal, tales como suficientes cámaras de vigilancia, revisiones continuas para evitar el ingreso, posesión y fabricación de los instrumentos y armas utilizados para agredir, colocación de custodios en puntos estratégicos, donde de manera integral debe tenerse el control de la vigilancia de los internos en las diferentes áreas de este, cómo es exigible a un ente investido de un deber de custodia, sin embargo, no se advierte que haya realizado todas aquellas acciones a su alcance que permitieran establecer un ambiente de orden y tranquilidad al interior del Centro Penitenciario, razón que originó que se viera vulnerado el derecho a la vida de las personas agraviadas.
63. En consecuencia cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.
64. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal considera preciso hacer hincapié en que la autoridad señalada debió adoptar todas las medidas necesarias para crear mecanismos eficaces a fin de salvaguardar el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los internos bajo su cuidado.

## **2. Derecho a la Salud (en su modalidad de inadecuada atención médica)**

65. Del análisis lógico-jurídico a las constancias y evidencias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden conductas que representan violaciones a los derechos humanos del **C. J. J. G.**, toda vez que los **servidores públicos adscritos al C. de R. S. del Estado de Tabasco**, vulneraron su **derecho a la salud**.
66. Cabe destacar, que **la salud** es mucho más que ausencia de enfermedad o tener acceso a la atención médica; es un derecho fundamental que toca todos los aspectos de la vida y por eso es tan importante entender la salud del modo más amplio posible. La Organización Mundial de la Salud estableció como definición de salud el *“estado de completo bienestar físico, mental y social”*.
67. **El derecho a la protección de la salud** previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social<sup>11</sup>; por lo tanto, el Estado debe satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de quienes requieren de servicios para proteger, promover y restablecer la salud, **y en el caso de las personas privadas de la libertad el acceso a la salud forma parte de los medios para lograr la reinserción social**, en términos del artículo 18 constitucional.
68. Es importante tomar en cuenta, que las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y para la satisfacción de todas sus necesidades; por ello adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular a la vida e **integridad personal de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los internos, brindándoles la asistencia médica que requieran**.
69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al precisar que el Estado es el garante de velar las necesidades de las personas que están bajo su custodia así como de sus derechos, siendo uno de estos el **derecho a la integridad y seguridad personal**, el cual se encuentra vinculando **a la protección del derecho a la salud**, mencionando como ejemplo de esto lo señalado por la citada Corte en el *“Caso Vera Vera vs. Panamá”*, en la que reconoció el derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad personal, asegurando que:

---

<sup>11</sup> Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

*“...Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera...”<sup>12</sup>*

70. En el caso que nos ocupa, se acreditó que, la atención medica brindada al **C. J. J. G.**, por personal adscrito al C. de R. S. del Estado de Tabasco, fue deficiente, **dado que, puso en riesgo la salud del agraviado por más de 28 horas**, desde que le fueron ocasionada las lesiones hasta que fue hospitalizado en el Hospital General de Alta Especialidad “. A. R. P.”, sin que se justifique dicha omisión.
71. Ya que, el agraviado fue lesionado por arma punzo cortante en el interior del Centro Penitenciario a las **06:30 horas del día XX de XXXX del año 2019**, donde el médico tratante describió las lesiones y consideró que era necesario **RX de torax y valoración por tercer nivel**, posteriormente a las **18:25 horas** del mismo día XX de XXXX del 2019, se le efectúa una segunda valoración, y esta vez el médico responsable contrario a lo referido por el primero consideró que **se difería el envío al hospital de 2do y 3er nivel de atención**.
72. Fue hasta las **07:15 horas del día XX de XXXX del año 2019**, en que le realizan una tercera valoración, y consideran canalizarlo al área de urgencias del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. G. A. R. P.”, donde ingresó a las **11:13 horas** del citado día, es decir, pasando más de **28 horas después del suceso**.
73. En consecuencia, se acredita que la atención medica brindada al **C. J. J. G.**, por personal adscrito al C. de R. S. del Estado de Tabasco, fue inadecuada, dado que, como se acreditó que el agraviado fue lesionado por arma punzo cortante en el interior del Centro Penitenciario a las **06:30 horas del día XX de XXXX del año 2019**, sin embargo, se le brindó atención medica acorde a las lesiones que presentaba hasta las **11:13**

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226

**horas del día XX de XXXX del año 2019**, en que fue ingresado al área de urgencias del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. G. A. R. P.”, es decir, pasando más de **28 horas después del suceso**, lo que ameritó internamiento y colocación de sonda para drenar el pulmón, de manera urgente, lo que puso en riesgo sin justificación alguna la salud del agraviado.

74. En razón de lo anterior, se advierte que existe deficiente atención médica, lo que sin duda contraviene lo previsto en los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 fracción II y 51 de la Ley General de Salud; 333 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco; y 4.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, que ordenan que todas las personas tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, siendo las actividades de atención médica entre otras preventivas y curativas, éstas últimas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

## D. Resumen del litigio

75. Se acredita que el interno **C. J. J. G.**, **aproximadamente a las 06:30 horas del día XX de XXXX del año 2019** fue lesionado por otro interno con arma punzo cortante en el interior del C. de R. S. del Estado de Tabasco, lo que violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, derivado de una insuficiente protección de personas, por parte de los servidores públicos adscritos al C. de R. S. del Estado, de la S. de S. y P. C. del Estado, y que culminó con el daño a la integridad física del **C. J. J. G.**
76. Se acreditó que hubo una inadecuada atención médica al **C. J. J. G.**, por personal adscrito al C. de R. S. del Estado de Tabasco, **dado que, transcurrieron más de 28 horas**, desde que le fueron ocasionada las lesiones hasta que fue hospitalizado en el Hospital General de Alta Especialidad “G. A. R. P.”, sin que se justifique dicha omisión.

## IV. Reparación del daño

77. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.<sup>13</sup> La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].<sup>14</sup>*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**<sup>15</sup>*

*La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).<sup>16</sup>*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.**<sup>17</sup>*

78. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

<sup>13</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

<sup>17</sup> CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste...**”<sup>18</sup>*

79. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos

<sup>18</sup> Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

80. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
81. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **rehabilitación médica, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

## A. Medidas de Rehabilitación

82. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica** o psicológica.
83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones<sup>19</sup> ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.
84. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.<sup>20</sup>
85. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando a demás

<sup>19</sup> “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

<sup>20</sup> “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.<sup>21</sup>

86. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

*“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”*

87. En el caso concreto, se acreditó que el **C. J. J. G.** fue lesionado en el interior del C. de R. S. por otro interno el día XX de XXXX del 2019, debido a que la autoridad no cumplió con diligencia el deber de cuidado que tiene a su cargo, así como la inadecuada atención médica brindada por personal adscrito a la Coordinación Médica del citado Centro Penitenciario, ya que, trasladó al agraviado a un hospital de tercer nivel, pasados 28 horas de ocurridos los hechos, lo que puso en riesgo la salud del agraviado.
88. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que se **realice una valoración médica por el daño que este suceso pudo ocasionarle y, de ser necesario, se le brinde atención médica hasta la total estabilización de su salud.**
89. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la Secretaría careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.
90. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares del agraviado, de manera que se le brinde el tratamiento según lo que se acuerde con él y después de una evaluación individual. La Secretaría brindará al agraviado toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento médico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

<sup>21</sup> Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

## B. Medidas de satisfacción

91. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.<sup>22</sup>
92. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
93. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la **aplicación de sanciones judiciales y administrativas** a los responsables de las violaciones.
94. Dado que se acreditó que el **C. J. J. G.** fue lesionado en el interior del C. de R. S., por otros interno, el día XX de XXXX del 2019, debido a que la autoridad no cumplió con diligencia el deber de cuidado que tiene a su cargo, así como la deficiente atención médica brindada por personal adscrito a la Coordinación Médica del citado Centro Penitenciario, ya que, trasladó al agraviado a un hospital de tercer nivel, pasados 28 horas de ocurridos los hechos, lo que puso en riesgo la salud del agraviado.
95. En razón de lo anterior, dada la circunstancia de los hechos, la Comisión considera pertinente que la Secretaría **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de deslindar responsabilidades entre los servidores públicos que cometieron la omisión de cuidado de los internos, y fincar las sanciones que procedan.
96. Del citado procedimiento deberá darse vista al **C. J. J. G.**, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
97. De igual manera, en caso que no se haya efectuado, deberá remitir **copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda**, a efectos de iniciar la carpeta de investigación para que se investiguen los hechos que dieron origen a la

---

<sup>22</sup> “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

presente resolución, y la Secretaría deberá manifestar su compromiso mediante escrito dirigido a la Fiscalía de colaborar proporcionando todos los datos con que cuente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

98. La Comisión no omite recordar a la Secretaría, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

### C. Garantías de no repetición

99. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
100. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002<sup>23</sup>”*, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
101. Así mismo en el caso *“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
102. En el presente caso, se acreditó que el **C. J. J. G.** fue lesionado en el interior del C. de R. S. del Estado de Tabasco por otro interno, el día XX de XXXX del 2019, debido a que la autoridad no cumplió con diligencia el deber de cuidado que tiene a su cargo, así como la inadecuada atención médica brindada por personal adscrito a la Coordinación Médica del citado Centro Penitenciario, ya que, trasladó al agraviado a un hospital de tercer nivel pasados 28 horas de ocurridos los hechos, lo que puso en riesgo la salud del agraviado; sin soslayar que la autoridad no hizo llegar evidencias de que haya efectuado revisiones constantes para la búsqueda de objetos prohibidos dentro de las que destacan armas punzocortantes hechizas a fin de prevenir los hechos como los del presente caso, o se haya instruido a los servidores públicos que cumplieran con algún

<sup>23</sup> “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

protocolo de revisión, no solo al interior del Centro Penitenciario, sino también al momento de ingresar a él personal ajeno al Centro Penitenciario.

103. En razón de ello, como quedó acreditado no existió el debido cuidado por parte de los servidores públicos del C. de R. S. del Estado de Tabasco, por lo que la Comisión considera que con la finalidad de prevenir hechos futuros como el que dio origen a la presente recomendación, **se diseñe e implemente un Protocolo de revisión en las celdas del Centro Penitenciario** a fin de localizar objetos prohibidos que puedan ocasionar daños a la integridad personal de los propios internos, en el cual deberá establecerse la forma de llevarse a cabo, periodicidad, quienes serán los responsables de ejecutarlo y los encargados de la supervisión de su cumplimiento, e indicadores que permitan evaluar la implementación de dicho modelo, debiendo brindar capacitación a todo el personal operativo del citado Centro Penitenciario, y evaluarse su aprendizaje.
104. De igual manera y dado los hechos acreditados se considera que la Secretaría deberá **realizar un diagnóstico** que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia del C. de R. S. del Estado de Tabasco, y en consecuencia **se rediseñen estrategias** que permitan al personal de custodia tener el control constante, inmediato y visible de los internos de dicho Centro Penitenciario.
105. Así mismo, brindar capacitación al personal de custodios que laboran en dicho Centro Penitenciario, primordialmente el relativo a *“La responsabilidad del Estado en la Guarda y Custodia de los Detenidos”*, así como al personal de la Coordinación médica del citado Centro de Reclusión, primordialmente el relativo a *“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad”*, con la finalidad de fomentar el respeto y concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que ahí habitan, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
106. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Recomendación número 146/2019:** se recomienda realice valoración **médica** al interno **J. J. G.**, si éste así lo desea, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, en caso que el resultado de la valoración determine alguna afectación en los agraviados, deberá brindárseles el tratamiento médico por el tiempo necesario para su recuperación.

**Recomendación número 147/2019:** se recomienda se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos al C. de R. S. del Estado de Tabasco, involucrados en el presente caso, y se determine el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron por los hechos acreditados.

**Recomendación número 148/2019:** se recomienda que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se le dé vista al **C. J. J. G.**, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Recomendación número 149/2019:** se recomienda que en caso, que aún no se haya iniciado carpeta de investigación por los hechos que dieron origen a la presente recomendación, se remita copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, y una vez efectuado, esa Secretaría se comprometa mediante escrito dirigido al Fiscal del Ministerio Público a colaborar proporcionando todos los datos con que cuente respecto a los hechos.

**Recomendación número 150/2019:** se recomienda diseñar e implementar un Protocolo de revisión permanente para verificar el estado que guarda la seguridad y control del C. de R. S. del Estado de Tabasco, en los términos expresados en el apartado correspondiente de esta resolución. Como parte de este proceso deberán generarse mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de dicho modelo.

**Recomendación número 151/2019:** se recomienda que cumplida la recomendación que antecede, capacite a todo el personal del C. de R. S. del Estado de Tabasco, en la aplicación de dicho Protocolo, particularmente a los involucrados en el presente caso.

Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

**Recomendación número 152/2019:** se recomienda se realice un diagnóstico que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia del C. de R. S. del Estado de Tabasco, y una vez efectuado se rediseñen estrategias que permitan al personal de custodia tener el control constante, inmediato y la visibilidad de los internos de dicho Centro Penitenciario.

**Recomendación número 153/2019:** se recomienda que la S. de S. y P. C. del Estado de Tabasco, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno a los temas *“Derecho de las Personas Privadas de su libertad”* y *“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad”*, dirigido a todo el personal operativo y adscritos a la Coordinación Médica que labora en el C. de R. S. del Estado de Tabasco, particularmente a los involucrados en el presente caso. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**CORDIALMENTE**

**P. F. C. A.**  
**TITULAR CEDH**

**INTEGRÓ EXPEDIENTE**  
LIC. I. DEL C. D. M.  
VISITADORA ADJUNTA

**ELABORÓ PROYECTO**  
LIC. R. V. M.  
PRIMER VISITADOR GENERAL.

**VALIDÓ INTEGRACIÓN**  
LIC. L. P. J.  
JEFA DEL DEPTO. DE PLANEACIÓN, CONTROL Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

**REVISÓ PROYECTO**  
LIC. P., P., O. J.  
SECRETARIA EJECUTIVA